

sesenta y seis, por ello, es necesario regular en el presente Real Decreto la competencia de dicha Junta.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno según dispone el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Sección Especial de Seguros de Crédito a la Exportación» y la «Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación» existentes en el Consorcio de Compensación de Seguros, se refunden en una sola Sección que se denominará «Sección de Seguros de Crédito a la Exportación». Asimismo, la «Junta de Gobierno de la Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación» y el «Comité Rector de la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación», se refunden en una sola Junta, que en lo sucesivo se denominará «Junta de Gobierno de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación».

Artículo segundo.—La Junta de Gobierno de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación estará presidida por el Director general de Seguros e integrada por:

— Cuatro representantes del Ministerio de Hacienda; tres representantes del Ministerio de Comercio y Turismo, y uno de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Agricultura, Industria y Energía, Economía, y Transportes y Comunicaciones.

— Un representante del Banco de España.

— Un Secretario, con voz pero sin voto, que lo será el Jefe de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación del Consorcio de Compensación de Seguros.

— El Director del Consorcio asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Los Vocales podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—Uno. La Junta a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los límites de aceptación en reaseguro de los riesgos comerciales, de acuerdo con la capacidad económica-financiera del Organismo.

b) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro a establecer con la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección, así como las adquisiciones de cuantía superior a un millón de pesetas.

d) Acordar los gastos de carácter especial y extraordinario que sean precisos para el control de las operaciones.

e) Resolver los expedientes de siniestros de seguro directo cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

Dos. El Presidente ostentará la representación de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación y, en su nombre, tendrá atribuciones plenas para adquirir, administrar y en general para otorgar los contratos en que haya de ser parte el Organismo y que no estén reservados a la competencia de la Junta. También estará facultado para comparecer en nombre de la Sección de Seguros de Crédito a la Exportación ante cualquier jurisdicción, autoridad u Organismo de la Administración.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Director o en el Secretario general del Consorcio de Compensación de Seguros, e igualmente podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto atribuido a la competencia de Organos de él dependientes.

Tres. El Director tendrá a su cargo la gestión y dirección de todos los asuntos de la competencia de la Sección antes mencionada, y la resolución de aquéllos no atribuidos a la decisión de otros Organos. En su virtud:

a) Cuidará del perfecto funcionamiento del Organismo, pudiendo organizar sus servicios y dictar normas de régimen interior.

b) Formulará las propuestas pertinentes encaminadas a la resolución de los asuntos que sean competencia de la Junta de Gobierno o del Presidente.

c) Informará a la Junta de Gobierno, periódicamente, sobre la situación económica de la Sección.

d) Comunicará al Presidente, sin demora, todo asunto que requiera la convocatoria de la Junta o que por su importancia deba ser conocido por aquél.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

5882 *CORRECCION de erratañ del Real Decreto 3089/1978, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda Pública amortizable al 8,5 por 100, con destino a la financiación de los sectores siderúrgico y de construcción naval.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1979, página 80, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, línea segunda, donde dice: «... interés del seis como cinco por ciento anual, ...», debe decir: «... interés del seis coma cinco por ciento anual, ...».

En el mismo artículo, línea séptima, donde dice: «... Cédulas para inversiones ...», debe decir: «... Cédulas para inversiones ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5883 *RESOLUCION de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda por la que se fijan los criterios para la aplicación de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.*

Con el fin de esclarecer el alcance de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en relación con la normativa aplicable a las viviendas que promueva el Instituto Nacional de la Vivienda, así como las situaciones que deben entenderse comprendidas dentro de los denominados contratos de cesión,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—No estarán sujetos al contenido de la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, los expedientes de viviendas de protección oficial promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, no se hubiesen iniciado, y los iniciados que en dicha fecha no hubiesen comenzado las obras de construcción de las viviendas, en cuyo caso se acomodarán a lo establecido en las reglas siguientes:

1.ª Los expedientes no iniciados a la entrada en vigor del Real Decreto-ley antes citado estarán comprendidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

2.ª Los expedientes que estuviesen iniciados y no hubiese comenzado su construcción a la entrada en vigor del Real Decreto-ley antes mencionado podrán acogerse a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

Las opciones a que se refieren los párrafos anteriores se ejercerán por las Delegaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en función de los compromisos adquiridos.

Segundo.—Se entenderá que existen contratos de cesión a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, siempre que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octu-

bre, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo hubiese contraído compromiso individual o colectivo respecto a la ubicación, destino y condiciones de adjudicación de determinadas promociones de viviendas.

Madrid, 23 de febrero de 1979.—El Director general, Antonio Vallejo Acevedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

5884

ORDEN de 14 de febrero de 1979 por la que se modifica el artículo 27 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972, modificado por la Orden de 28 de abril de 1978, establece: Anualmente, con efectos de 1 de enero para cada año, se procederá a la revisión de los tipos salariales establecidos en el artículo 27, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 3 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites determinados en la Ley de 16 de octubre de 1942.

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios en la referida actividad, la Dirección General de Trabajo, previa reunión con los asesores representantes de las Empresas y de los trabajadores, por analogía con lo dispuesto en el artículo 9.º de la citada Ley de 16 de octubre de 1942, propone una nueva tabla de salarios consistente en incrementar la vigente, establecida en el artículo 27 de la Reglamentación, modificado por Orden de 28 de abril de 1978, en el porcentaje autorizado por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la modificación elaborada por la Dirección General de Trabajo de los salarios legales vigentes en la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Empresas de Contratas Ferroviarias, cuya modificación se contiene en el anexo de la presente.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se establecen en el mencionado anexo.

3.º Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor a su publicación y con efectos desde 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1979.

CALVO ORTEGA

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias de 31 de julio de 1972 que se modifican por la Orden de 14 de febrero de 1979.

Artículo 27. Tendrá el siguiente texto:

«El personal afectado por esta Reglamentación percibirá por jornada completa los salarios iniciales que a continuación se señalan para cada categoría:

Categorías	Sueldos mensuales
Grupo A) Personal administrativo	
Inspector Pagador	31.640
Jefe Administrativo de primera	30.510

Categorías	Sueldos mensuales
Jefe Administrativo de segunda	27.685
Jefe de dependencia de más de 50 trabajadores ..	27.120
Jefe de dependencia de hasta 50 trabajadores	23.900
Oficial de primera	25.990
Oficial de segunda	23.845
Auxiliar	21.585
Aspirante de 19 años	20.680
Aspirante de 18 años	20.340
Aspirante de 17 años	16.950
Aspirante de 16 años	15.255
Grupo B) Mandos medios	
Jefe de equipo o grupo	22.600
Grupo C) Personal obrero	
Conductor de primera	23.730
Conductor de segunda	22.600
Especialista	21.470
Peón de carga y descarga	21.245
Peón de desinfección	20.680
Peón de limpieza	20.340
Pinches de 16 a 17 años	12.430
Pinches de 15 años	11.900
Grupo D) Personal subalterno	
Ordenanza	21.470
Botones o Recadista (menor de dieciocho años) ...	13.560
Mujer de limpieza (por hora)	102

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5885

REAL DECRETO 331/1979, de 11 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su disposición transitoria primera, estableció que los Estatutos de los entes colegiales, a la sazón vigentes, continuarían en vigor en todo lo que no se opusiera a lo dispuesto en dicha Ley y sin perjuicio de que se pudieran proponer y aprobar las adaptaciones estatutarias precisas, de conformidad con los preceptos del texto legal mencionado.

Los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales se rigen en la actualidad por los Estatutos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. El largo lapso de tiempo transcurrido, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, ha aconsejado al Consejo Superior de los Colegios de referencia la conveniencia de elaborar y aprobar un Proyecto de Estatutos Generales de la citada Corporación, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo seis punto dos de la Ley al comienzo mencionada, han de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

De otro lado, los Estatutos acompañados han sido aprobados por la Presidencia del Gobierno de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de conformidad con el informe favorable de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales que constan como anexo del presente Real Decreto.